

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  |
| Demandante  | Bancolombia S.A.                     |
| Demandado   | Laboratorios Jotanova S.A.S. y otro  |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2020-00106</b> 00 |
| Providencia | Ordena seguir adelante la ejecución. |

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** (Pagaré) presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosataria para el cobro, en contra del señor **NORBERTO JAVIER VILLADA OSPINA** y la sociedad **LABORATORIOS JOTANOVO S.A.S.** a través de su representante legal, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 27 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **Respecto del pagaré No. 10112552.**
  - **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$488.655)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 8 de noviembre de 2019 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **Respecto del pagaré No. 10116230.**
  - **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$20´797.576)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 2 de noviembre de 2019 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo,

el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**c) Respecto del pagaré No. 10113916.**

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5´955.568)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 6 de noviembre de 2019 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**d) Respecto del pagaré No. 10115182.**

- **CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$50´121.137,72)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 14 de noviembre de 2019 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**e) Respecto del pagaré No. 10118328.**

- **UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1´003.336,45)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2019 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la

Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**f) Respecto del pagaré No. 10117520.**

- **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$24´933.332)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 17 de octubre de 2019 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 tuvo notificado por aviso al demandado **NOLBERTO JAVIER VILLADA OSPINA**, la cual se entendió surtida el día 22 de octubre de 2020 y por conducta concluyente a la sociedad **LABORATORIOS JOTANOVO S.A.S.** a través de su representante legal señor Jesús Octavio Saldarriaga Zuleta a quien el día 15 de diciembre de 2020 le fue remitido el vínculo del proceso para que pudiera tener acceso al expediente digital y a partir de esa fecha le empezaba a correr el traslado de la demanda (ver documentos 06 y 07 del expediente digital).

No obstante, los referidos demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni propusieron medios exceptivos, pues tan solo el señor Jesús Octavio Saldarriaga Zuleta en su condición de representante legal la sociedad **LABORATORIOS JOTANOVO S.A.S.** allegó un memorial electrónico el día 16 de diciembre de 2020 diciendo que no sabía de que se trataba la demanda ni que cuánto era lo que tenía que pagar, pero se reitera que el juzgado le envió el vínculo del proceso para que accediera al mismo.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la

misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo seis (6) pagarés (ver folios 2 a 15 del expediente digital principal), creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos que militan a folios 2 a 15 del expediente digital principal, se observa que el beneficiario es **BANCOLOMBIA S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en los pagarés base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo

dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2020.

Adicionalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR adelante la ejecución** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NORBERTO JAVIER VILLADA OSPINA** y la sociedad **LABORATORIOS JOTANOVO S.A.S.** a través de su representante legal, por las siguientes sumas y conceptos:

**a) Respecto del pagaré No. 10112552.**

- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$488.655)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 8 de noviembre de 2019 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**b) Respecto del pagaré No. 10116230.**

- **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$20'797.576)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 2 de noviembre de

2019 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**c) Respecto del pagaré No. 10113916.**

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5´955.568)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 6 de noviembre de 2019 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**d) Respecto del pagaré No. 10115182.**

- **CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$50´121.137,72)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 14 de noviembre de 2019 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**e) Respecto del pagaré No. 10118328.**

- **UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1´003.336,45)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de

2019 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**f) Respecto del pagaré No. 10117520.**

- **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$24´933.332)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 17 de octubre de 2019 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$8.993.000.**

**Quinto:** Se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73092441409c1f2925a9144432cb1b033e85be653e9e534e2135fe691f95b6f0**  
Documento generado en 19/02/2021 10:53:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del señor **NORBERTO JAVIER VILLADA OSPINA** y la sociedad **LABORATORIOS JOTANOVO S.A.S.** a través de su representante legal, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, como a continuación se establece:

|                                                           |                     |
|-----------------------------------------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho (auto del 19 de febrero de 2021)..... | \$ 8´993.000        |
| Gastos notificación (Fls. 78 y 83 Exp. Dig. Ppal).....    | \$ 13.200           |
| <b>TOTAL-----</b>                                         | <b>\$ 9´006.200</b> |

Medellín, 18 de febrero de 2021.



**DUBIAN MORA SÁNCHEZ**

Secretario ad-hoc

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  |
| Demandante  | Bancolombia S.A.                     |
| Demandado   | Laboratorios Jotanova S.A.S. y otro  |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2020-00106 00</b> |
| Providencia | Aprueba costas.                      |

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

2.-

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEG0**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**778636b9ad156746d5d445ea96a158fb0c79edddfb03a79de3321e0bdfa6f  
af**

Documento generado en 19/02/2021 10:53:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**